

Lima, 11 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015192

Lima,

11 JUN. 2012

VISTOS:

El expediente N° 049-08-SHM/E y el Informe GFM-40-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante carta de fecha 17 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1035432 de la misma fecha), Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante CIEMSA) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Luis Mamani Apaza, ocurrido el 16 de julio de 2008, en la galería Diagonal 300, Nivel Cero, de la Unidad Minera El Cofre.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora) para que realice la investigación del accidente fatal, la que se efectuó del 20 al 22 de julio de 2008.
- 1.3 Mediante carta de fecha 4 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1042689 del 6 de agosto de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Oficio N° 979-2008-MEM-DGM de fecha 26 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1069561 del 1 de octubre de 2008), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal efectuado por CIEMSA¹.
- 1.5 Por Oficio N° 119-2009-OS-GFM del 22 de enero de 2008, notificado el 27 de enero de 2009, se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante carta de fecha 2 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1124130 del 3 de febrero de 2009), CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 02-2012-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo del sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

¹ Carta de fecha 23 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1815190 del 25 de agosto de 2008).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015192

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD², OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

En consecuencia, de acuerdo con el oficio N° 119-2009-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 240), se ha imputado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM) cuya supervisión es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: al inciso l) del artículo 33° y los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59°; a los incisos b) y c) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77°; y al inciso e) del artículo 24°; por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

3. DESCARGOS DE CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.

- 3.1. Infracción al artículo 29° del RSHM. Por no contar con un estudio geomecánico de rocas, por cuanto no existe el plano geomecánico y la cartilla geomecánica no está difundida para que indique el tipo de roca y el sostenimiento adecuado para la labor. Asimismo, no cuenta con un Departamento de Geomecánica para que indique las zonas de riesgo en interior mina.

CIEMSA manifiesta lo siguiente:

- a) La unidad minera El Cofre cuenta con un estudio geomecánico de rocas desarrollado por el Ing. David Córdova Rojas y una cartilla geomecánica que indica el tipo de roca y el sostenimiento adecuado.
- b) El RSHM no contempla la obligación de contar con departamento de geomecánica.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

La cuadrilla de trabajadores de la galería Diagonal 300, nivel Cero estaba integrada por Luis Mamani Apaza (maestro perforista), Abraham Ramírez Apaza (ayudante perforista) Germán Figueroa Colque (maestro enmaderador) y su ayudante José Luis Muñoz Mamani. Las órdenes fueron impartidas por el capataz y el ingeniero residente de la empresa contratista Consorcio de Exploración y Servicios Mineros Puno S.A. "COEMPISA", las cuales consistían en efectuar la limpieza, completar la sección, armar un cuadro y luego realizar la perforación y voladura.

Iniciados los trabajos, Luis Mamani Apaza (trabajador fallecido y líder de la cuadrilla), ordenó al ayudante perforista y al enmaderador que retiren tres carros mineros que contenían desmonte. Estando solo, Luis Mamani Apaza ingresó con una barreta al tope de la labor disparada en la guardia anterior, que estaba sin desatar, momentos en que se desprendió sobre el trabajador un bloque de mineral de 1.4 x 0.90 x 0.20 metros que le causó la muerte.

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

- 4.1. Infracción al artículo 29° del RSHM. Por no contar con un estudio geomecánico de rocas, por cuanto no existe el plano geomecánico y la cartilla geomecánica no está difundida para que indique el tipo de roca y el sostenimiento adecuado para la labor. Asimismo, no cuenta con un Departamento de Geomecánica para que indique las zonas de riesgo en interior mina.

El artículo 29° del RSHM establece como obligación del titular minero: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, (...) y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."*

En el informe de supervisión se señala como Observación N° 5 (fojas 76): *"En la diagonal 300 y otros tajeos, se ha observado que no existe el plano geomecánico y la cartilla geomecánica no está difundida para que indique el tipo de roca y el sostenimiento adecuado para la labor"*, por lo que se dispuso como recomendación: *"Todas las labores en exploración, desarrollo, preparación y explotación deben contar con su plano geomecánico con indicaciones expresas del tipo de roca. Contratar a un profesional geomecánico y difundir la cartilla geomecánica dejada por su asesor."*

Asimismo, en la conclusión N° 3 del informe de supervisión se señala: *"No cuentan con un departamento de Geomecánica, para que indiquen zonas de riesgo en interior mina"*.


En el mismo sentido, la declaración del Superintendente de Seguridad detalló la falta de análisis de geomecánica en el lugar del accidente (fojas 33): *"(...) aunque no contamos con un profesional Geomecánico este tipo de roca es muy variable y tenemos que estar en las inspecciones diarias siempre, verificando si hay una variación en el tipo de roca (...)"*.

Al respecto, se debe precisar que un estudio de geomecánica contiene información detallada y sustentada sobre la calidad del macizo rocoso, datos que permiten determinar el estándar de sostenimiento. Este estudio considera también otros aspectos que influyen en el comportamiento de la roca, tales como sismicidad y presencia de agua.

Sobre la base del estudio geomecánico se elabora el mapeo geomecánico de cada zona de explotación, conforme al avance de las labores. Este mapeo detalla la calidad de roca, el tipo de sostenimiento y tiempo de auto soporte, datos que deben obtenerse y difundirse de manera previa a la ejecución de trabajos de extracción de mineral.

Conforme se puede advertir, en la fecha del accidente, los trabajos de explotación en la unidad minera El Cofre no contaban con el respaldo de estudios geomecánicos previos que determinen las medidas preventivas adecuadas al riesgo de cada labor, lo que configura infracción al artículo 29° del RSHM.

Sin embargo, corresponde el archivamiento de la imputación relativa a contar con un Departamento de Geomecánica en la unidad minera, por no ser una obligación establecida en el artículo 29° del RSHM; y además, debido a que los servicios de geomecánica pueden ser tercerizados con empresas especializadas.

Respecto al descargo a), se debe indicar que revisado el documento denominado "Apreciaciones Geomecánicas de Mina El Cofre" (fojas 285 a 292), se advierte que no reúne la información y características que debe contemplar un estudio de geomecánica, conforme a los alcances descritos previamente, ya que solo recoge datos sobre la geología y mineralización de la zona donde se ubica la unidad El Cofre; no adjunta planos ni proporciona información detallada y sustentada sobre la calidad del macizo rocoso.

En cuanto a la cartilla geomecánica que adjunta a su descargo (fojas 293 a 295), se debe señalar que si bien muestra el tipo de sostenimiento, según el tipo de roca, este no sustituye al estudio de geomecánica, que contiene una completa evaluación del macizo rocoso, del cual resulta el mapeo geomecánico de cada zona de explotación, incluyendo datos como el tipo de labor y tiempo de auto soporte.

En relación al descargo b), de acuerdo a lo señalado en el análisis precedente, corresponde el archivo de la imputación relativa a contar con un Departamento de Geomecánica.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo a la falta de estudio geomecánico, la misma que al constituir una infracción determinada como consecuencia de la investigación accidente fatal, resulta sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 4.2 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones al inciso l) del artículo 33°, a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59°, a los incisos b) y c) del artículo 33°, al inciso c) del artículo 77°; y al inciso e) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

11 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C15192

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en el extremo relativo a no contar con un Departamento de Geomecánica, según lo detallado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso l) del artículo 33°, a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59°; a los incisos b) y c) del artículo 33°, al inciso c) del artículo 77°; y al inciso e) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN